



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00256-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRO MEJÍA CARREÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Mejía Carreño contra la resolución de fojas 209, de fecha 5 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00256-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRO MEJÍA CARREÑO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 37, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica con fecha 29 de agosto de 2014 (f. 6), que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción deducida en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios seguido en contra de Shougang Hierro Perú S. A. A. Según el recurrente, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.
5. No obstante lo argüido por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien la resolución cuestionada le fue notificada el 26 de setiembre de 2014 (f. 5), la demanda de amparo fue interpuesta el 9 de junio de 2015 (f. 73). Por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición (artículo 44 del Código Procesal Constitucional), pues conforme a lo señalado en la Casación 14063-2014 ICA la casación presentada es una articulación procesal manifiestamente inconducente por haber sido planteada contra una resolución que no resolvía el conflicto jurídico suscitado entre las partes, a tenor de lo establecido en el artículo 55, inciso a, de la Ley 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificada por la Ley 27021.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00256-2017-PA/TC

ICA

ALEJANDRO MEJÍA CARREÑO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**